



Resolución de la Dirección Ejecutiva

Nº 046 -2013-MIMP-PNCVFS-DE

Lima, 02 JUL. 2013

VISTO:

La Carta de Corporación Lumark S.A.C. presentada el 18 de Junio de 2013, Informe Nº 1138 -2013-MIMP-PNCVFS/UA-SUL expedido por la Sub Unidad de Logística, Nota Nº 537-2013-MIMP-PNCVFS-UA emitido la Unidad de Administración e Informe Nº 308-2013-PNCVFS-UAJ emitido por la Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Mayo de 2013 se perfeccionó el Contrato entre el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual y Corporación Lumark S.A.C, por el monto total de S/ 39,000.00 Nuevos Soles, para la adquisición de tomatodo promocional, bien que debía ser entregado en el plazo de 20 días calendarios después de la firma del contrato. Dicho plazo contemplaba la presentación y aprobación de la muestra, el mismo que se computaba desde el día siguiente de suscrito el contrato;

Que, con fecha 18 de Junio de 2013, el Contratista Corporación Lumark S.A.C, solicita la ampliación del plazo del contrato Nº 016-2013-PNCVFS, correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva Nº 007-2013-PNCVFS, sustentando su pedido en el hecho que la aprobación de la muestra se produjo el 13 de Junio de 2013, por lo que el plazo contractual se compute desde la fecha citada;

Que, el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado preceptúa los aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación de plazo, entre estos, el plazo con el que cuenta el contratista para presentar su solicitud de ampliación. Así, el segundo párrafo del citado artículo establece que "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o finalizado el hecho generador del atraso o paralización";

Que, esto implica que para que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual, el hecho o evento generador del atraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor, deben de haber cesado previamente; no obstante, el cese de tal hecho o evento puede ocurrir con anterioridad o



posterioridad al término del plazo originalmente pactado; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento de la suspensión del contrato desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor;

Que, siguiendo la norma acotada y de los hechos producidos, la contratista Corporación Lumark S.A.C estima que el evento generador del atraso cesó al obtener la aprobación de la muestra del Tomatodo Promocional; por consiguiente, el plazo para solicitar la ampliación del plazo vencía el 24 de junio de 2013, y se observa que la contratista Corporación Lumark S.A.C. con fecha 18 de junio de 2013, solicitó la ampliación del plazo para la entrega del Tomatodo Promocional, es decir dentro del plazo que el Reglamento contempla;

Que, la Sub Unidad de Logística con el informe citado en el visto, concluye denegar la solicitud de ampliación por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, dado que no evidencia que el proveedor haya realizado acciones previas para prevenir dicho acto, conforme a lo prescrito en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el artículo 175 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual, asimismo el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece las causales que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de bienes y servicios; estas causales son: (i) la aprobación de un adicional que afecte el plazo pactado; (ii) atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; (iii) atrasos o paralizaciones por culpa de la Entidad; y (iv) caso fortuito o fuerza mayor;

Que, en atención al sistema normativo de Contrataciones Estatales, prevee, la obligación que tiene la Entidad contratante de otorgar la Ampliación del plazo contractual única y exclusivamente cuando exista una causal comprobada y justificada para ello, por lo que corresponde verificar el hecho generador del atraso;

Que, se observa de la solicitud de la contratista Corporación Lumark S.A.C, que ha presentado la comunicación electrónica cursada con el responsable del área usuaria de verificar y aprobar la muestra, de este modo, se evidencia que el día 13 de Junio de 2013 se aprobó la muestra del bien materia de adquisición, es decir, dieciséis días después de suscrito el contrato, y el área usuaria, ha expresado que el contratista en dos oportunidades ha presentado la muestra del producto y este no cumplía con las especificaciones técnicas;

Que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el contratista se ha determinado que no se ha cumplido con acreditar





Resolución de la Dirección Ejecutiva

la causal referida atrasos no atribuibles al contratista, por lo que no ha sustentado documental y fehacientemente haber actuado con la diligencia que corresponda para el cumplimiento del contrato, a pesar de haber ofertado en su propuesta técnica, cumplir con las especificaciones técnicas, el plazo requerido en las bases y habiéndose establecido en el contrato N° 016-2013-PNCVFS, claramente que el plazo estipulado para la entrega del producto incluía la presentación de la muestra;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica con el informe del visto ha concluido que no procede la ampliación del plazo contractual solicitada por la contratista Corporación Lumark S.A.C;

Que, en merito a lo señalado en el considerando precedente y de acuerdo a la competencia contemplada en el artículo 43° inciso b) del Manual de Operaciones del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, aprobado con Resolución Ministerial N° 316-2012-MIMP, la Dirección Ejecutiva en calidad de Titular del Programa ejerce para todos los efectos las competencias y atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento cuando dicha norma la refiera;

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Resolución Ministerial N° 316-2012-MIMP mediante la cual aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual –PNCVFS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente la solicitud de ampliación del plazo del contrato N° 016-2013-PNCVFS, correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2013-PNCVFS, presentado por CORPORACIÓN LUMARK S.A.C.

Artículo 2.- Póngase en conocimiento del Contratista Corporación Lumark S.A.C, de la Unidad de Administración, de la Sub Unidad de Logística, de la Unidad de Atención Integral Frente a la Violencia Familiar y de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Regístrese, comuníquese y publíquese


ANA MARÍA MENDIETA TREFOLLI
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Contra la Violencia
Familiar y Sexual - MIMP

